

EXPEDIENTE: RR.SIP.0061/2014	Wendy Selene Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

WENDY SELENE PÉREZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0061/2014

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0061/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Wendy Selene Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000259413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- “... 1) *Estadística de los delitos de robo de celular en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 2) *Estadística de ROBO (los robos que considera en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 3) *Estadística de ABUSO DE CONFIANZA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 4) *Estadística de FRAUDE en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 5) *Estadística de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 6) *Estadística de INSOLVENCIA FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE ACREEDORES en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 7) *Estadística de DESPOJO en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 8) *Estadística de DAÑO A LA PROPIEDAD en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 9) *Estadística de PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 10) *Estadística de PELIGRO DE CONTAGIO en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*
- 11) *Estadística de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.*



12) Estadística de ABUSO SEXUAL COMETIDO SIN VIOLENCIA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

13) Estadística de ACOSO SEXUAL en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

14) Estadística de ESTUPRO en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

15) Estadística de DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

16) Estadística de VIOLENCIA FAMILIAR en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

17) Estadística de DISCRIMINACIÓN en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

18) Estadística de AMENAZAS en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

19) Estadística de ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

20) Estadística de VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

21) Estadística de EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

22) Estadística de VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

23) Estadística de lo que corresponde a LESIONES en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013..." (sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

"... SE PREVIENE A SOLICITANTE PARA QUE INDIQUE SI LE ES DE UTILIDAD LA INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTA POR PARTE DE ESTE ENTE PUBLICO OBLIGADO MEDIANTE OFICIO DGPEC/OIP/5307/13-11..." (sic)

A la prevención, el Ente Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/05307/13-11 de veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido a la particular y suscrito por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:



“... con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII inciso e, 27 fracción X y 82 párrafo segundo de de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI, 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud recibida en esta Oficina de Información Pública el día 23 de noviembre del año en curso, a la cual le correspondió el número de folio 0113000259413, le informo que el día 26 de noviembre del presente año, se emite Acuerdo de Prevención, a efecto de que aclare y precise su solicitud.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, apercibido que de no atender dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud...” (sic)

- Copia simple del acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentada la solicitud del C. ANÓNIMO, solicitando la información indicada en el proemio de este proveído.

SEGUNDO.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento precisado en el preámbulo del presente acuerdo.

TERCERO.- Regístrese lo solicitud de Información en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Oficina de Información Pública, con el numero de folio 0113000259413, con el cual se tiene por radicada para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 47 párrafo cuarto fracción(s) III, y párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia, se previene, al C. ANÓNIMO, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se sirva aclarar o precisar lo siguiente:

- *En atención a su solicitud, le comunicamos que la información que solicita sólo se tiene a partir del año 2010 a la fecha.*



- *Con relación a las Estadísticas de Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta en perjuicio de Acreedores, no se tiene desagregada, se maneja estadísticamente como Fraude Genérico.*
- *Con relación a la Estadística del delito de Abuso Sexual, sólo se tiene en General, sin que se tenga desagregado en su modalidad (con ó sin) violencia.*
- *El delito de Acoso Sexual no se encuentra contemplado dentro del catalogo de delitos del fuero común en el Distrito Federal, cabe señalar que éste ente obligado inicia averiguaciones previas por los delitos tipificados en el Código Penal del Distrito Federal y en el caso de Acoso Sexual no se encuentra establecido en el misma.*
- *Por último, en el delito de Allanamiento de Morada, tampoco se tiene desagregada la información como la solicita, solo de manera general.*

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se apercibe al C. ANÓNIMO, que en caso de no desahogar la prevención en el término señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. ANÓNIMO, en el medio señalado para tal fin, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

III. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“... Con respecto al Acuerdo de Prevención que me ha sido enviado con respecto con el número de folio 0113000259413, me permito aclarar y precisar que:

A) Quiero saber el fundamento legal y la motivación por la que no tienen la información de los delitos que les he solicitado de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

B) Quiero saber entonces en dónde puedo conseguir las estadísticas de esos delitos que les he solicitado de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

C) Reitero el pedido de la estadística de los delitos de robo de celular, considerando los años que ustedes dicen tener: 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.

D) Sobre el resto de los delitos, especifico que me refiero a estadística de delitos que se persiguen por querrela, que para hacer esta solicitud fueron tomados de este sitio web del Ministerio Público Virtual. Este es el enlace donde el propio MP Virtual tiene ese desglose como yo lo solicité:

<https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/InfQuerella.aspx>

Por lo anterior, reitero la petición de las estadísticas de los siguientes delitos:

1) Estadística de ROBO de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.

2) Estadística de ABUSO DE CONFIANZA de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.



- 3) Estadística de FRAUDE de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 4) Estadística de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 5) Estadística de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 6) Estadística de DESPOJO de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 7) Estadística de DAÑO A LA PROPIEDAD de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 8) Estadística de PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 9) Estadística de PELIGRO DE CONTAGIO de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 10) Estadística de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 11) Estadística de ABUSO SEXUAL de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 12) Estadística de ESTUPRO de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 13) Estadística de DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 14) Estadística VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 15) Estadística DISCRIMINACIÓN de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 16) Estadística AMENAZAS de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 17) Estadística ALLANAMIENTO DE MORADA de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 18) Estadística VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 19) Estadística EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013.
- 20) Estadística LESIONES de los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013..." (sic)

IV. El nueve de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/00035/14-01, de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

"... En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida en esta Oficina de Información Pública el día 23 de noviembre del año en curso, a la cual le correspondió el número de folio 0113000259413, en la que solicitó lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de información y escrito de desahogo de prevención respectiva]

Al respecto le envío:

- *Copia simple del Oficio No. DGPEC/DPPC/263/13-11, de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal en la Dirección General de Política y Estadística de esta Institución, constante de 2 (dos) fojas Útiles.
..." (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso DGPEC/DPPC/258/13-12 del once de diciembre de dos mil trece, dirigido al Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

"... Por medio del presente y en respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número DGPEC/OIP/05492/13-12, solicitado por el C. ANÓNIMO, a través del número de folio 0113000259413, y al acuerdo de prevención, remito a usted las Averiguaciones Previas iniciadas del fuero común por los delitos Específicos, información de los años 2010-2012 y de Enero - Noviembre 2013.

Cabe señalar que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información digitalizada referente a los años 2004-2009.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el Art. 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cito:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.

Referente a los delitos de Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores, la modalidad está incluida en el delito de Fraude..." (sic)



Al oficio anterior, se adjuntó una foja que contiene la tabla que se transcribe a continuación:

<i>Averiguaciones Previas Iniciadas del Fuero Común</i>				
<i>Delito</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>	<i>Ene- Nov 2013</i>
<i>*Robos</i>	<i>91,889</i>	<i>84,612</i>	<i>81,885</i>	<i>72,029</i>
<i>Robo de Celular</i>	<i>3,728</i>	<i>3,786</i>	<i>3,408</i>	<i>3,243</i>
<i>Abuso de Confianza</i>	<i>3,465</i>	<i>3,258</i>	<i>3,275</i>	<i>2,653</i>
<i>Fraude</i>	<i>12,195</i>	<i>12,672</i>	<i>13,280</i>	<i>11,312</i>
<i>Administración fraudulenta</i>	<i>Modalidad Incluida en el delito de fraude</i>			
<i>Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores</i>	<i>Modalidad Incluida en el delito de fraude</i>			
<i>Despojo</i>	<i>3,049</i>	<i>3,298</i>	<i>3,186</i>	<i>2,968</i>
<i>Peligro de contagio</i>	<i>10,967</i>	<i>11,198</i>	<i>10,656</i>	<i>9,424</i>
<i>Procreación asistida</i>	<i>6</i>	<i>9</i>	<i>8</i>	<i>13</i>
<i>Privación ilegal de la libertad (con fines sexuales)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>1</i>
<i>Abuso sexual</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>3</i>	<i>4</i>
<i>Hostigamiento Sexual</i>	<i>2,446</i>	<i>2,437</i>	<i>2,226</i>	<i>1,929</i>
<i>Estupro</i>	<i>141</i>	<i>144</i>	<i>84</i>	<i>57</i>
<i>Insolvencia alimentaria</i>	<i>30</i>	<i>29</i>	<i>13</i>	<i>14</i>
<i>Violencia Familiar uso de la Fuerza Física o Moral</i>	<i>936</i>	<i>944</i>	<i>909</i>	<i>792</i>
<i>Discriminación</i>	<i>207</i>	<i>227</i>	<i>268</i>	<i>268</i>
<i>Amenazas</i>	<i>9,395</i>	<i>11,999</i>	<i>12,329</i>	<i>11,383</i>
<i>Allanamiento de Morada (Despacho, Oficina o Establecimiento Mercantil)</i>	<i>654</i>	<i>866</i>	<i>845</i>	<i>673</i>
<i>Violación de Correspondencia</i>	<i>32</i>	<i>14</i>	<i>16</i>	<i>8</i>
<i>Ejercicio indebido del propio Derecho</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>2</i>	<i>0</i>
<i>**Lesiones (Dolosas y Culposas)</i>	<i>25,855</i>	<i>17,675</i>	<i>14,499</i>	<i>13,164</i>

**El delito de robo no se incluye el delito de robo de celular*

***En lesiones se incluye el delito de Lesiones Dolosas por disparo de arma de fuego, lesiones dolosas y culposas ...” (sic)*

V. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



- No fue atendido el requerimiento consistente en el *“fundamento legal o la motivación por la que no pueden darme la información de los años 2004 a 2009”*.
- No fue atendida la pregunta consistente en *“en dónde o en qué podía conseguir esas estadísticas”*; sin embargo, el Licenciado Luis Morales Yáñez refirió que no contaba con la información digitalizada, no obstante, no se proporcionó en otro medio.

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0113000259413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGPEC/DPPC/31/13-11 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- De la lectura a la solicitud de información y al acuerdo de prevención a la misma, ésta última estaba encaminada únicamente a que se aclarara y precisara la solicitud y no para que adicionara nuevos requerimientos como erróneamente lo hizo.
- La particular precisó y reiteró su deseo de acceder a la estadística de los delitos de robo de celular, considerando desde dos mil diez, así como la estadística del resto de los delitos que enlistó por el mismo periodo, es decir, de forma general, tal y como le fue proporcionada la información y de la cual no expuso inconformidad alguna, por lo que era claro que estaba conforme con dicha información.



- De la lectura al párrafo quinto, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que cuando sea presentada una solicitud de información que no es precisa o no contiene todos los datos requeridos (requisitos), el Ente Obligado prevendrá al particular por escrito, para que lo complemente respecto a los requisitos faltantes o bien la aclare (supuesto que se actualiza en el presente caso), pero jamás para que se adicionen nuevos requerimientos, como erróneamente lo hizo la ahora recurrente y del que ahora pretende a través del presente recurso de revisión que se le dé respuesta.
- La particular se inconformó por que el Ente Obligado contaba con la información del periodo de dos mil cuatro a dos mil nueve, pero no estaba digitalizada, sin que se le haya dado la opción de obtenerla por otro medio. Al respecto, es preciso señalar que dicho agravio igualmente deviene en infundado, ya que al desahogar la prevención no aclaró ni reiteró su intención de acceder a dicha información en alguna otra modalidad, sino que adicionó nuevos requerimientos, correspondientes a saber cuál era el fundamento legal o la motivación por la que no se le podía dar la información de dichos años.
- No obstante lo anterior, mediante una segunda respuesta se le informó sobre la situación que guardaba la información requerida del periodo de dos mil cuatro a dos mil nueve, por lo que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa de la particular.
- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/00498/14-01 del treinta de enero de dos mil catorce, dirigido a la particular y suscrito por el Subdirector del Control de Procedimientos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

“... En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida en esta Oficina de Información Pública el día 23 de noviembre del año en curso, a la cual le correspondió el número de folio 0113000259413, en la que solicitó lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de información y escrito de desahogo de prevención respectiva]

Al respecto le envío:

- *Copia simple del Oficio No. DGPEC/DPPC/025/14-01, de fecha 30 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Raul Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal en la Dirección General de Política y Estadística de esta Institución (constante de 03 fojas útiles. ...” (sic)*
- *Copia simple del oficio DGPEC/DPPC/025/13-12 del once de diciembre de dos mil trece, dirigido al Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:*

“... Me permito informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:

"Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;..."

Ahora bien. por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en el Distrito Federal y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.



Señalando que la información que solicita la C. WENDY SELENE PÉREZ, no se cuenta con la información de manera digitalizada en el periodo de los años 2004 - 2009 tal y como se le fue comentado en el oficio No. DGPECIDPPCI258113-12, es decir que en mi dirección a mi cargo no contamos con el banco de datos de las averiguaciones previas en ese periodo, señalando que la estadística que se proporciona a los ciudadanos se genera a través de este banco de datos, asimismo no se cuenta con la información estadística del 2004-2009 en ningún otro medio (impreso u alguno otra modalidad).

Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.8o.A. 136 A, Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría,



sólo tiene obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular...” (sic)

VIII. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante un correo electrónico del veintiséis de febrero de dos mil catorce, la recurrente formuló sus alegatos, reiterando las manifestaciones expuestas al interponer el presente recurso de revisión.



XI. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta a la recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto analiza la procedencia de dicha causal. Dicho precepto dispone:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del escrito de desahogo de la prevención a la solicitud de información con folio 0113000259413, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dichas documentales, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió respecto de dos mil diez a dos mil trece, estadísticas de los siguientes delitos:

1. Robo de celular.
2. Robo.
3. Abuso de confianza.
4. Fraude.
5. Administración fraudulenta.
6. Despojo.
7. Daño en la propiedad.
8. Procreación asistida e inseminación artificial.
9. Peligro de contagio.



10. Privación de la libertad con fines sexuales.
11. Estupro.
12. Aquellos que atentan contra la obligación alimentaria.
13. Violencia intrafamiliar.
14. Discriminación.
15. Amenazas.
16. Allanamiento de morada.
17. Violación de correspondencia.
18. Ejercicio legal de propio derecho.
19. Lesiones.

Asimismo, aclaró y precisó lo siguiente:

- A. Fundamento legal y motivación por la que no se tenía la información de los delitos solicitados de dos mil cuatro a dos mil nueve.
- B. ¿Dónde se pueden conseguir las estadísticas de dicho delitos?.
- C. Reiteró lo solicitado de la estadística de los delitos de robo de celular de dos mil diez a dos mil trece.
- D. El resto de los delitos se refieren a estadística de delitos que se persiguen por querrela, tomados del sitio web del Ministerio Público Virtual¹.

Precisado lo anterior, del estudio al escrito inicial se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado por lo siguiente:

- No fue atendido el requerimiento identificado con la letra A, consistente en el fundamento y motivo por el cual no se contaba con información estadística respecto de los delitos de dos mil cuatro a dos mil nueve.

¹ <https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/InfQuerella.aspx>



- No fue atendido el requerimiento identificado con la letra B, consistente en ¿dónde se pueden conseguir estadística respecto de los delitos de los años dos mil cuatro a dos mil nueve?, se hizo referencia a que no se contaba con la información digitalizada; sin embargo, no se proporcionó en otro medio.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad de la recurrente se encuentra encaminada a impugnar las respuestas a los requerimientos identificados con las letras **A** y **B**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de las respuestas a los diversos identificados con los numerales **1** a **19**, y la letra **C**, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr clarificar en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado, y el agravio de la recurrente de la manera siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>De dos mil diez a dos mil trece información estadística respecto de los siguientes delitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Robo de celular. 2. Robo. 3. Abuso de confianza. 4. Fraude. 5. Administración fraudulenta. 6. Despojo. 7. Daño en la propiedad. 8. Procreación asistida e inseminación artificial. 9. Peligro de contagio. 10. Privación de la libertad con fines sexuales. 11. Estupro. 12. Aquellos que atentan contra la obligación alimentaria. 13. Violencia intrafamiliar. 14. Discriminación. 15. Amenazas. 16. Allanamiento de morada. 17. Violación de correspondencia. 18. Ejercicio legal de propio derecho. 19. Lesiones. <p>C. Se reitera robo de celular de dos mil diez a dos mil trece</p>	<p>Director de Política y Prospectiva Criminal</p> <p>Se proporcionaron el número de averiguaciones previas iniciadas por dichos delitos desde dos mil diez, hasta noviembre de dos mil trece, por los delitos de despojo, peligro de contagio, procreación asistida, privación ilegal de la libertad (con fines sexuales), abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro, insolvencia alimentaria, violencia familiar uso de la fuerza física o moral, discriminación, amenazas, allanamiento de morada, violación de correspondencia, ejercicio indebido del propio derecho lesiones (dolosas y culposas).</p>		



<p>A. Fundamento legal y motivación por la que no se tiene la información de los delitos solicitados de los años dos mil cuatro a dos mil nueve.</p>	<p>Asimismo, se precisó lo siguiente:</p>	<p>Primero. No fue atendido el requerimiento identificado con la letra A.</p>	<p>Director de Política y Prospectiva Criminal</p> <p>“... Me permito informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:</p>
<p>B. ¿Dónde se pueden conseguir las estadísticas de dicho delitos?</p>	<p>“Cabe señalar que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información digitalizada referente a los años 2004-2009.</p> <p>Por todo lo anterior y de acuerdo con el Art. 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cito:</p> <p>[Transcripción del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p>Referente a los delitos de Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores, la modalidad está incluida en el delito de Fraude” (sic)</p>	<p>Segundo. No fue atendido el requerimiento identificado con la letra B, se hace referencia a que no se cuenta con la información digitalizada, sin embargo, no se proporcionó en otro medio.</p>	<p>‘Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:</p> <p>VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;...’</p> <p>Ahora bien. por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en el Distrito Federal y que se tienen</p>



		<p>registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.</p> <p>... la información que solicita la C. WENDY SELENE PÉREZ, no se cuenta con la información de manera digitalizada en el periodo de los años 2004 - 2009 tal y como se le fue comentado en el oficio No. DGPECIDPPCI258113-12, es decir que en mi dirección a mi cargo no contamos con el banco de datos de las averiguaciones previas en ese periodo, señalando que la estadística que se proporciona a los ciudadanos se genera a través de este banco de datos, asimismo no se cuenta con la información estadística del 2004-2009 en ningún otro medio (impreso u alguna otra modalidad)." (sic)</p>
--	--	---

En tal virtud, del contraste realizado entre los requerimientos identificados con las letras **A** y **B**, motivos de la inconformidad de la recurrente, y la segunda respuesta contenida en el oficio DGPEC/DPPC/025/13-12 del once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observa lo que a continuación se indica:



- La Dirección de Política y Prospectiva Criminal reconoció su competencia para atender los requerimientos contenidos en la solicitud de información.
- Respecto de los requerimientos identificados con las letras **A** y **B**, de manera categórica informó que no contaba con el banco de datos de las averiguaciones previas en ese periodo, esto es, que no se tenía la información estadística respecto de dos mil cuatro a dos mil nueve en ningún medio (impreso u alguno otra modalidad).

Conforme a lo anterior, resulta procedente concluir que en relación a los requerimientos identificados con las letras **A** y **B**, existió un pronunciamiento categórico y congruente de la Unidad Administrativa competente, respecto de que no cuenta con bases de datos que permitan proporcionar información estadística de los delitos enlistados en la solicitud de información en el periodo comprendido de dos mil cuatro a dos mil nueve.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye válidamente que la respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación atendió en sus términos los requerimientos identificados con las letras **A** y **B**, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado a la recurrente satisfacer la solicitud, se acreditó con el correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, enviado a la dirección electrónica de la ahora recurrente, señalada para tal efecto, a través del cual se notificó los oficios que contenían la respuesta en comento.



Con dicha documental se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Ente Obligado notificó a la recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, el cual le fue notificado el seis de febrero de dos mil catorce, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que la recurrente realizara consideración alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y David Mondragón Centeno; la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado para que atienda los requerimientos sobre las estadísticas de acoso sexual y se pronuncie respecto de si cuenta o no con la información en el estado en que la detente de dos mil cuatro a dos mil nueve y si no que explique los motivos y fundamentos, obtuvo dos votos correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce. Los Comisionados Ciudadanos, firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**